

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprenta] á 8 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 456.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Negociado Núm. 2.

Circular.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de 9 hombres armados que en el dia 30 de Agosto último robaron á varios sugetos en término de Villar del Maestro y sitio denominado la cuesta de los Mercaderes de la provincia de Cuenca; y se insertan á continuación las señas que se han podido recoger de los malhechores y nota de los efectos robados, para que si alguno de ellos fuese aprehendido se remita con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Cuenca. Guadalajara 11 de Setiembre de 1844.—Rafael de Navascués.

Señas de los ladrones.

Van armados de trabucos, vestidos unos con pantalon blanco y otros rayados con chaquetas de paño azul, y blancas, y algunos en mangas de camisa, calzados de alpargatas.

Efectos robados.

Un macho mular, romo, de seis cuartas de alzada, pelo negro, cerrado, rozado por el cuello, corbo de las manos, aparejo albarda, con una manta negra y un capote de monte nuevo con tres listas

azules en cada lado; unas alforjas de lienzo gordo; una levita de paño negro, un pantalon de ilo: una camisa de ilo blanca; dos pañuelos de seda uno morado; otro amarillo de ilo rayado de encarnado y verde, un chaleco de seda negro y encarnado: una carabina; otra levita negra, una capa de colorillo, de buen uso: un chaleco de seda negro, de buen uso: una camisa nueva: una manta de muestra blanca; dos pares de medias unas blancas y otras negras: dos pares de zapatos tres pañuelos de seda y uno de ilo: una saboneta de plata: una escopeta larga de pistou: unas nabajas de afeitar y otros chismes de limpieza: un caballo negro, cerrado, alzada mas de la marca: un sombrero calañés: 8850 rs. de la hacienda nacional, y 450 rs. de las personas robadas.

En la gaceta de Madrid número 3646 del Sabado 7 de Setiembre se lee el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Señora: El infrascrito Ministro responsable debe llamar la alta consideracion de V. M. hácia el estado actual de los presidios del reino.

De buen grado aconsejaría la inmediata adopcion de aquella cabal reforma que dictan la buenas doctrinas y recomienda el ejemplo de otras naciones adelantadas en esta materia, si no debiese tener muy á la vista los escollos de toda innovacion precipitada, y la madurez y el pulso que reclama un objeto ligado estrechamente con la legislacion, las costumbres, el carácter y la situacion económica de los pueblos.

Limitandose por consecuencia á lo mas urgente y lo mas practicable, juzga el infrascrito suficiente, para obtener resultados favorables y prontos, introducir en el actual sistema algunas modificaciones que sirvan de cimiento á las principales mejoras que necesitan hoy los establecimientos presidiales.

La razon y la esperiencia demuestran que es muy desproporcionado el número de 29 presidios; y si otras consideraciones faltasen para persuadir esta verdad, bastaria citar el hecho palpable de que siendo el número de penados por término medio 137, apenas quedan los indispensables para constituir en cada presidio un regular destacamento rebajados los que observen las obras de Motril, Cabrillas, Bonanza y Canal de Castilla.

Reduciendo los presidios á 13, que es el número equivalente al de las audiencias territoriales de la Península, no solo se remedia el inconveniente de la excesiva diseminacion de los confinados, aunque se conserven los pertenecientes á las obras mencionadas, sino tambien se pone á la administracion en el caso de obtener ventajas muy apreciables en la disciplina del establecimiento, en el bienestar y mejoramiento de los individuos, y en los sacrificios de los pueblos para cubrir estas preferentes obligaciones. Por este sencillo medio, la accion superior, ceñida á limites estrechos, puede ser mas activa y eficaz: la vigilancia de los gefes inmediatos, por lo mismo que sera mas necesaria, no adolecerá tan fácilmente de los descuidos inseparables de la seguridad que inspira el escaso número de confinados: la creacion de los talleres que proporcionen á estos infelices ocupacion y lucro sera menos costosa y mas realizable: disminuirán los estorbos respecto al establecimiento de enfermerias especiales que ofrezcan de suyo una asistencia mas oportuna, solícita y constante: podrá plantearse con mayor esmero y eficacia la enseñanza religiosa moral y primaria; y finalmente reduciéndose á menos de la mitad los presidios que en la actualidad existen, se logrará en el presupuesto del Estado el considerable ahorro que lleva consigo la abolicion completa de otras tantas planas mayores.

Del principio en que se funda esta reduccion, se sigue naturalmente la conveniencia de comprender todos los presidios en una sola clase, sin perjuicio de que se conserve rigurosamente lo dispuesto por la ordenanza en todos los artículos relativos á la distincion de penados conforme al número de años de condena, á la clase de trabajos en que deben emplearse y á la exencion de toda nota respecto de los que fueren sentenciados por via de correccion.

El caracter que hoy tienen los comandantes y demas empleados de presidios exige tambien alguna reforma, porque el concepto de comisiones lleva consigo cierta inestabilidad incompatible con el buen desempeño de estos cargos, y el fuero militar en unos dependientes de la autoridad civil sirve no pocas veces de escudo para embotar indevidamente la accion administrativa. Es por tanto necesario para remediar estos inconvenientes que dichos cargos tengan el

carácter de empleos civiles efectivos, y que bajo ningun motivo ni pretexto pueda invocarse el furor militar en los casos que afecten de algun modo el desempeño de estas funciones; lo cual no impone tampoco el menor sacrificio á los pundonorosos militares que ni temen la responsabilidad, ni desconocen el valor de aquella inestimable salvaguardia que ofrecen siempre la honradez y el celo.

Estas modificaciones y las consiguientes disposiciones reglamentarias abrazan la reforma que vuestro Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido el dictámen de la direccion general del ramo considera por ahora precisa y realizable. Al meditar estas bases y examinar los reglamentos que de ahí se derivan, ha escuchado tan solo las lecciones de la experiencia; y sin correr ciegamente en pos de ejemplos extraños é inaplicables, ha podido persuadirse de lo mucho que en España mismo alcanza una firme resolucion en vista de los notables progresos, y del excelente estado que hoy ofrecen el establecimiento presidial de Valencia y algunos otros de la misma clase.

En este supuesto, Señora, el infrascrito Secretario del Despacho tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4 de Setiembre de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los presidios del reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reducidos á 13 los 29 presidios que existen hoy en todo el reino.

Art. 2.º Se establecerán estos presidios en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 3.º Además habrá un destacamento en las islas Baleares y otro en las Canarias; y el presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Alhucema y el Peñon de la Gomera.

Art. 4.º Todos los presidios de que habla el art. 2.º se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del presidio modelo de Madrid.

Art. 5.º Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ordenanza general de presidios y las demas que á ellas se refieren, habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida, un departamento que hará las veces de depósito correccional; á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aquí á los depósitos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el carácter que determina la ordenanza respecto de las condenas.

Art. 6.º Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta: primero, de un comandante; segundo, de un mayor; tercero, de dos ayudantes; cuarto, de un furriel; quinto, de un capellán; sexto, de un médico-cirujano; sétimo, de un capataz por cada 100 confinados.

Art. 7.º La plana mayor de los destacamentos de las islas Baleares y Canarias constará solamente: primero, de un ayudante; segundo de un furriel; tercero de un capataz en la proporción ya mencionada.

Art. 8.º Los destinos de que hablan los artículos anteriores se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reducción ordenada en el presente decreto, serán satisfechos por el ministerio de la Gobernación de la Península, y con cargo á su presupuesto.

Art. 9.º Continuarán hasta la conclusión de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el canal de Castilla.

Art. 10. Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningún acto ni caso en que se interese el servicio presidial.

Art. 11. Los comandantes y demás empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuación se expresan:

- El comandante 16⁰⁰ rs. al año.
- El mayor 10⁰⁰ id.
- El ayudante 6⁰⁰ id.
- El furriel 4⁰⁰ id.
- El capellán 3300 id.
- El médico-cirujano 4400 id.
- El capataz 3⁰⁰ id.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en en Palacio á 5 de Setiembre de 1844. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, Pedro José Pidal.

Núm. 457.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

En Julio de 1843 se ecsigieron á algunos Ayuntamientos por las juntas de Gobierno provisional que se establecieron en esta provincia, varias cantidades para suministros y otros obgetos espidiéndoles los competentes recibos, Dichos Ayuntamientos han solicitado de la Intendencia se les admitiesen en cuenta de contribuciones, á lo cual no pudo accederse, pero les concedió términos suficientes para que solicitasen la competente liquidación en concepto de suministros y obtuviese las cartas de pago equivalentes, lo cual tubo efecto en parte; y

no pudiendo consentir mas dilacion con respecto á los que faltan, me veo en la necesidad de prevenir á los actuales Alcaldes hagan saber sin pérdida de momento á los Concejales de dicho año, que si hasta el dia 25 del corriente no me presentan dichos documentos, procederé egecutivamente contra ellos. Guadalajara 10 de Setiembre de 1844.—Bernardo Losada.

Núm. 458.

Intendencia General Militar.—La subasta que se ha celebrado en la Intendencia Militar de Granada para contratar por término de cuatro años el suministro de utensilios á las tropas de Malaga ha sido desaprobada segun la Real orden que se me ha comunicado con fecha 3 del actual.—En su virtud se convoca para segunda licitacion en los estrados de la Intendencia General Militar á las doce del dia 30 del corriente mes.—Las personas que quieran interesarse en este servicio podran acudir á enterarse del pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia General sirviendoles de Gobierno que este servicio ha de dar principio en 1.º de Enero venidero y concluirá en fin de 1848; asi como tambien que no se admiten proposiciones ni antes ni despues del remate por que solo, seran atendidas las hechas en dicho acto.

Núm. 459.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE la provincia de Guadalajara.

Los Señores que gocen honores de las clases de Intendentes Interventores Pagadores Militares, Intendentes Contadores Tesoreros de ejército y Comisarios Ordenadores y de guerra, se servirán pasar á este Ministerio de mi cargo en el término de 8 dias una nota espresiva de las fechas en que les fueron concedidos, bajo sus respectivas firmas. Guadalajara 10 de Setiembre de 1844.— El Comisario de Guerra.— Juan M. de Aguirre.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncio,

Emprestito de S. M. el Emperador de Austria.

Capital 30.000,000 de Florines, en dinero, reembolsable con 74.250,500 Florines.

Es una distribución de premios que no tienen

4
igual. Setecientos premios serán obtenidos por el sorteo de las acciones del empréstito imperial de Austria del año de 1839 que se efectuará en Viena en el 1.º de Diciembre de 1844 y son como sigue: un premio de 230.000 Florines, uno de 50.000, uno de 10.000, uno de 8.000, uno de 6.000, dos de 4.000, dos de 2.000, tres de 1.500, cinco de 1.200, cinco de 1.100, cinco de 1.000, seis de 900, diez de 800, veinte de 700, cuarenta y tres de 600, 593, de 500 Florines: ó 700 premios que importan 701,700 Florines que valen 7.017,000 reales vellon 10 Florines siendo iguales á 100 reales.

Precio de las acciones: una accion entera 300 reales vellon; una quinta 60 reales vellon; seis enteras 1.500 reales vellon, trece 3000 reales vellon. Las acciones serán transmitidas inmediatamente recibiendo antes en pago billetes del banco ó letras sobre el correo de Madrid &c. Una declaracion oficial del resultado será enviada á todos los accionistas.

Los prospectos y las acciones pueden ser obtenidas de la casa de banco de los señores H. E. Fuld &c. y compañía, recibidores generales, á Francforte del Manio, ó en su oficio en la calle del Caballero de Gracia núm. 48 cuarto principal en Madrid, á donde todas las órdenes serán egecutadas inmediatamente.

Se saca á publica subasta las leñas del monte titulado Robledal, de la villa de Aldeanueva de Guadalajara, valuada cada arroba á 38 maravedises, su remate se verificará el dia 25 de Setiembre próximo en que estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En el término de este pueblo ha aparecido hace unos dias una mula castaña de unos 12 años de edad y se anuncia al público para conocimiento de su dueño, á el que se le entregará dando las señas suficientes y abonando los gastos que ha originado. Alboreca 5 de Setiembre de 1844.—El Alcalde Constitucional.—Santiago Mayor.

En la noche del uno al dos del presente mes, desapareció de la dehesa del pueblo de Nepas provincia de Soria, una yegua de cria, de la pertenencia de D. Nicasio Guijarro, vecino del mismo. La persona que la presente ó de razon de su paradero al dueño ó á D. Juan Paulino Llorente vecino de Guadalajara, recibirá la oportuna recompensa cuyo efecto se dan las señas siguientes.

Señas.

Edad 13 años, alzada como seis cuartas y media, pelo castaño obscuro con clin muy larga, errada en las dos manos; y en la izquierda de la rodilla abajo por la parte interior, tiene señales de

untura fuerte moderna, patibianca de un pie, algo delgada y está criando y preñada.

VARIEDADES.

Detalles interesantes sobre las operaciones militares de Francia contra el Imperio de Marruecos.

(Continuacion al número 102.)

La caballería constituye la única fuerza del ejército: la infantería se cuenta por nada excepto en países montañosos. Los marroquíes no conciben que la infantería pueda resistir en un llano á la caballería. Todas las explicaciones que se les dan sobre el particular les parecen quiméricas; y responden que con la superioridad del número en hombres y en tiros dirigidos contra una masa inerte de infantes, se debe necesariamente triunfar rodeándoles por todas partes.

Algunas veces llevan consigo artillería, que consiste en piezas de á tres, conducidas sobre camellos; tienen tambien unas 20 piezas de campaña de seis y de ocho, asi como obuses que les han dado cual presente ó cual tributo las potencias europeas; pero los manejan muy mal á causa de su ignorancia en la maniobra del cañon. Algunos renegados forman el núcleo del cuerpo de artilleros; pero se les desprecia, y tienen poca confianza en ellos. En vano han intentado instruir á los indígenas en la maniobra regular de las piezas, pues se han burlado de ellos diciendo que no se necesita tanto para meter una bala en un cañon. Ultimamente se ha distribuido en el pais una instruccion sobre la maniobra y el tiro de la artillería de plaza y de campaña; pero todo induce á creer que los marroquíes no la aprovecharán.

El soldado de caballería va armado de un largo fusil, de un sable corvo y de un yatagan ó largo puñal: solamente algunos gefes llevan pistolas. Los oudaias llevan fusiles con bayoneta: la mayor parte de los fusiles son de fábrica indígena, sin uniformidad de calibre. No se usan cartuchos de forma que un soldado necesita tres ó cuatro minutos para volver á cargar su arma; asi es que retrocede á galope despues de tirar.

(Continuara)

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.